



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín - Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)*

<b>Providencia</b>	<b>No. 023 de 2022</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>RODRIGO DE JESUS OSORIO VELEZ y ANA YOLANDA HENAO</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-05-017-2022-00240-00
<b>Procedencia</b>	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al ordinario 2015-00832
<b>Tema y subtema</b>	Mandamiento de pago por pago deficitario (Mesadas e intereses moratorios)
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO

**MANDAMIENTO DE PAGO**

Los señores **RODRIGO DE JESUS OSORIO VELEZ Y ANA YOLANDA HENAO** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libere mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por la suma de \$31.751.921, diferencia existente entre el valor pagado y que debía cancelar por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993.
- Por los intereses moratorios del 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible la obligación.
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo y sus respectivos intereses moratorios.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

**HECHOS**

---

Se presenta demanda ejecutiva laboral por el pago deficitario por conceptos de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, que fue objeto de condena en sentencia proferida dentro del proceso que conoció el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, en contra de COLPENSIONES con el Rad 2015-00832; expone que el 12 de agosto de 2016 en primera instancia se dispuso:

*PRIMERO: Declarar que los señores RODRIGO DE JESÚS OSORIO VELEZ y ANA YOLANDA HENAO,... en calidad de padres, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., les reconozca su pensión de sobreviviente, en un cincuenta por ciento 50% para cada uno, por el fallecimiento de su hijo, Señor FABER OSORIO HENAO, a partir del TREINTA (30) DE MARZO de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como obligado a reconocer y pagar a los señores RODRIGO DE JESÚS OSORIO VELEZ y ANA YOLANDA HENAO,... LA SUMA DE nueve millones seiscientos noventa y un mil seiscientos treinta y un pesos (\$9.691.631), para cada uno por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 30 de marzo de 2014 y el 31 de julio de 2016.*

*TECERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ... al momento de efectuar el pago del retroactivo pensional, los INTERESES MORATORIOS establecidas en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa más alta vigente al momento en que se efectúe su pago, liquidándose a partir del INCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2014, hasta la fecha del pago real y efectivo, conforme a la fórmula que determinó el despacho.*

Continúa manifestando, que la sentencia fue objeto de recurso de apelación y casación por parte de PORVENIR S.A., siendo ésta confirmada.

Expone que PORVENIR S.A. procedió a realizar el pago de la sentencia, consignando en el Banco Agrario y a órdenes del Juzgado la suma de \$122.937.174, sin discriminar los conceptos, dineros que fueron cobrados el 19 de diciembre de 2021.

Considera la parte ejecutante, que la ejecutada adeuda la diferencia de \$31.751.921 y para ello, aporta liquidación efectuada. Informa que para el 7 de

---

febrero de 2022, presentó derecho de petición ante PORVENIR S.A., sin que hasta el momento exista respuesta por parte de la entidad.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2015-00832, se tiene que, mediante providencia del 12 de agosto de 2016, el Juzgado 17 Laboral del Cto. De Medellín concedió el derecho pensional a los demandados a partir del 30 de marzo de 2014, en proporción de un 50% para cada uno y en equivalencia de un salario mínimo mensual legal vigente de cada época. Así mismo reconoció los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, liquidables a partir del 11 de noviembre de 2014 hasta que se haga el pago real y efectivo; **además autorizó a la entidad demandada a descontar del retroactivo pensional los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud (numeral 2° parte Resolutiva).**

La entidad demandada interpuso recurso de apelación y en su defecto se ordenó la remisión del expediente al Superior, Corporación que a través de la Sala Segunda Laboral, el día 23 de agosto de 2017, confirmó la sentencia revisada vía apelación, e impuso costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada. El proceso estuvo en el órgano de cierre de esta especialidad, quien, en pronunciamiento del 08 de junio de 2021, decidió no casar la providencia dictada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En relación a las costas procesales, este juzgado por auto de fecha 19 de julio de 2021, liquidó las mismas, las que no son objeto de proceso de ejecución debido a que se constituyeron títulos judiciales que fueron ya cobrados por la parte actora.

En el expediente existe constancia de que se han entregados en total 6 títulos judiciales, dos que corresponden a las costas procesales y 4 repartidos en dos (2) por valor de \$27.097.291 y dos (2) por suma de \$34.371.296. De los últimos 4 la suma asciende a \$122.937.174, que corresponde a retroactivo pensional e intereses moratorios, que son los conceptos de condena.

Ahora bien, para considerar si le asiste o no razón al apoderado ejecutante, el Despacho procedió a realizar varias tablas matemáticas; para la liquidación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, se tuvo en cuenta el valor de la mesada menos el porcentaje de deducciones en salud, porque es el

---

valor real adeudado y sobre éstos aplicó la tasa de interés correspondiente al mes de diciembre de 2021, cuando Porvenir constituyó los depósitos judiciales, equivalente a 24.19 tasa efectiva anual, como tasa máxima legal aplicable.

De esta manera se establece que el valor de las mesadas calculadas entre el 30/03/2014 y el 30 de noviembre de 2021, suman \$ 75.437.198,00

AÑO	DIFERENCIA A INDEXAR CON DEDUCCIONES A SALUD
2014	\$ 6.180.533,00
2015	\$ 8.376.550,00
2016	\$ 8.962.915,00
2017	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 9.993.786,00

Y por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, aplicados sobre las mesadas con deducción en salud, desde el 11 de noviembre de 2014 y hasta el 13 de diciembre de 2021, ese concepto asciende a la suma de \$53.310.295 (ver tabla)

De lo anterior entonces podemos concluir, que por concepto de mesadas e intereses moratorios, al 30/11/2021 la entidad ejecutada estaba obligada al pago de \$128747.493; y sobre ese valor descontamos la suma aceptada por la parte actora como valores pagados (\$122.937.174), nos arroja que se adeuda la diferencia de \$5.810.319, por lo cual se ordena librar mandamiento de pago.

La diferencia con la tabla anexa por la parte ejecutante radica en que para la liquidación de los intereses moratorios, aplicó la tasa al mes de enero de 2022 y no tuvo en cuenta que el valor mensual se debe efectuar con las deducciones en salud, recordándole que los depósitos judiciales fueron constituidos al 13 de diciembre de 2021.

Adicionalmente el Despacho deja constancia de que consultado la plataforma de depósitos judiciales, no se encuentra título constituidos en favor de la parte actora.

---

En cuanto a los intereses del 0.5% solicitados, para aplicar sobre el valor adeudado, la parte actora no cuenta con título ejecutivo y en relación a los intereses legales, consagrados en el artículo 1617 del C.C., como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que si bien se pudiera configurar, debemos de recordar que la condena se deriva de una obligación de la Seguridad Social y de ahí que se hubiera autorizado el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141/1993, por la tardanza en el pago o reconocimiento. Por lo tanto habrá de negarse tal petición.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

*“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).***

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal*

---

*texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”*

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en sentencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **RODRIGO DE JESUS OSORIO VELEZ Y ANA YOLANDA HENAO** identificados con cédula de ciudadanía **N°70.568.488 Y 43.457.271**, respectivamente, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por el siguiente concepto:

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L.C. (\$5.810.319)**, por concepto de pago deficitario, impuesto en el proceso ordinario laboral y calculado sobre la diferencia menor pagada por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, sobre los cuales se autorizó la deducción en salud, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO con tarjeta profesional N°74.846 del C.S. de la J.

**TERCERO.** Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

---

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO.** Se niega la solicitud de ejecutar por intereses legales sobre el valor adeudado, en consideración a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Sld.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0218a760ae660c947f0c6d18c409209bcf3939668dc516184e154d06eafa9c**

Documento generado en 14/06/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>